

ETIOLOGÍA, PREVENCIÓN Y ATENCIÓN EN VICTIMOLOGÍA A TRAVÉS DEL EJEMPLO DE LA «PRECIPITACIÓN» EN LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

ALFONSO SERRANO MAÍLLO*

I

En el presente trabajo se pretende llevar a cabo una modesta aproximación a la búsqueda de los fines de la Victimología, con una cierta atención a la actitud que se ha observado respecto a la categoría de la precipitación del delito por parte de la víctima, así como –a modo de ejemplo– de la virtualidad de tal concepto para la consecución de aquéllos. El trabajo se centra en uno de los campos delictivos más problemáticos, y en el que con mayor virulencia se plasman mitos y tabúes sociales que pueden llegar a afectar la metodología y la actitud victimológicas. Asimismo, a menudo los delitos contra la libertad sexual se encuentran salpicados por consideraciones de contenido ideológico o ético ¹.

Como era de esperar, el interés inicial de la Victimología fue de carácter etiológico. Fue concebida básicamente en sus inicios, pues, como complemento irrenunciable para aclarar algunos puntos causales de la delincuencia. Ello es coherente con el contexto criminológico.

* Profesor Titular Titular de Derecho Penal y Criminología. UNED.

¹ GÓMEZ PAVÓN, P., «El delito de violación: algunas cuestiones. El Código penal de 23 de noviembre de 1995», en *Revista de Derecho penal y Criminología*, núm. 5, 1995, p. 299.

No puede extrañar que la investigación se fijara preferentemente en la relevancia de la víctima en la génesis de los delitos, muchos de los cuales como se comprendió enseguida no podían ser explicados satisfactoriamente sin datos y características provenientes de la propia víctima.

La atención se centró sobre todo en casos en los que la víctima, ya fuera por aspectos relativos a su forma de vida, ya fuera por la concreta conducta desarrollada en relación con el hecho puntual –antes o durante–, había tenido una influencia en el desenlace delictivo. De esta manera se completaba la *perspectiva desde el autor* con la *perspectiva desde la víctima* para analizar de manera global el fenómeno. La nueva visión aportó ya desde los primeros momentos tesis y explicaciones plausibles sobre todo en el terreno de delitos como la estafa o el homicidio, de la mano de los primeros que se ocuparon de la disciplina. Poco a poco se pasó del análisis más o menos estático a otro de tipo decididamente *dinámico*, el cual pasaba por estudiar las respectivas actitudes de agresores frente a víctimas, y de éstas frente a quienes las agredían, perdiendo la preocupación causal parte de su protagonismo ².

La investigación victimológica centró gran parte de sus esfuerzos en el intento de establecer categorías de víctimas, las cuales tomaban a menudo como punto de referencia precisamente el papel *interactivo* de éstas últimas en la producción del delito ³. No puede olvidarse el gran predicamento que han tenido las clasificaciones de delincuentes en Criminología ⁴. Es cierto que tales clasificaciones victimológicas no han tenido la utilidad que se pretendió ver en las de delincuentes, pero lo que importa ahora es su florecimiento y difusión. Debido precisamente a su propia naturaleza dinámica y etiológica, casi todas las clasificaciones fijaban niveles en los cuales se establecía sin ambages no sólo la relevancia causal de la víctima respecto al propio delito,

² FATTAH, E.A., «Some recent theoretical developments in victimology», en *Oitavo Congresso internacional de Criminologia. Actas*, Lisboa, 1978, p. 661.

³ BANDINI, T., U. GATTI, M.I. MARUGO y A. VERDE, *Criminologia. Il contributo della ricerca alla conoscenza del crimine e della reazione sociale*, Milano, 1991, pp. 330 y ss. Vid. HERRERO HERRERO, C., *Criminología. Parte general y especial*, Madrid, 1997, pp. 161 y ss.

⁴ Vid. LANDROVE DÍAZ, G., *Victimología*, Valencia, 1990, pp. 39 y ss., en especial p. 40.

sino incluso la *reprochabilidad* de su conducta, o bien de su modo o forma de vida ⁵. Ello ha sido tomado en consideración a veces en el marco de la individualización de la pena o en el de una interpretación teleológica (restrictiva) de los tipos penales.

Dentro de este campo bastante amplio enseguida destacaron las investigaciones centradas en las relaciones autor-víctima (*VOR*). Pronto las indagaciones empíricas confirmaron que en muchos delitos se da una tal relación previa a los hechos, así como que la misma es determinante en la producción de los mismos ⁶. Ello aportó importantes aproximaciones etiológicas. Por lo que respecta concretamente a los delitos contra la libertad sexual, por ejemplo, permitió incluso resaltar la verdadera naturaleza principalmente *violenta* de estos delitos ⁷, lo cual puede tener relevancia dogmática de cara a la caracterización de lo que realmente es vulnerado por la acción criminal, o bien de cuestiones más prácticas como la relativa a la violación del cónyuge ⁸.

Como puede apreciarse, pues, la explicación del delito en general tomando en cuenta a la víctima, en algunas ocasiones pasaba por afirmar la influencia de la conducta de ésta en el mismo proceso de victimización. La tradicional contraposición agresor/víctima comenzó a desteñirse, llegando incluso a recomendarse la imposición de sanciones a las víctimas para los supuestos en los «que ha contribuido a desencadenar delitos en que quedó a medio camino de ser ella misma delincuente y le faltó la suficiente ductilidad o se apresuró o, más exactamente, se vio superada por el delincuente» ⁹, propuesta

⁵ Vid. BERISTÁIN IPIÑA, A., *Nueva Criminología desde el Derecho penal y la Victimología*, Valencia, 1994, pp. 257 y ss.

⁶ Coherentemente, los supuestos de relaciones previas serían superiores en el caso de jóvenes, ya que éstos suelen ser víctimas de otras personas de su edad, conocidas por ellos, SIEGEL, L.J. y J.J. SENNA, *Juvenile delinquency. Theory, practice & Law*, 4.ª ed, St. Paul (MN), 1991, p. 42.

⁷ DÜNKEL, F., «Fundamentos Victimológicos generales de la relación entre víctima y autor en Derecho penal», en *Victimología* (A. Beristáin Ipiña y J.L. de la Cuesta Arzamendi directores), San Sebastián, 1990, p. 169.

⁸ Díez RIPOLLÉS, J.L., *La protección de la libertad sexual. Insuficiencias actuales y propuestas de reforma*, Barcelona, 1985, pp. 23 y 56 s.

⁹ NEUMAN, E., «La sanción penal a la víctima», en *Crime and criminal policy. Papers in honour of Manuel López Rey y Arrojo* (P.J. David compilador y editor), Milano, 1985, p. 513.

que se encuentra en autores tan poco sospechosos de falta de rigor y sensibilidad hacia las víctimas como Fattah o E. Neuman. Las conclusiones que apuntan hacia la *responsabilidad* de la víctima se ven a menudo favorecidas por tácticas (subjetivas) de *atribución*, en especial de tipo *defensivo*.

Por lo que se refiere al proceso descrito en el terreno de estos delitos contra la libertad sexual, y más concretamente de la *violación* entendida estrictamente como yacimiento con otra persona –con mujer adulta– *contra su voluntad*¹⁰, la atención recayó asimismo en la influencia de la víctima a la hora de sufrir un tal delito. Amir aplicó una versión adaptada del concepto de *precipitación*¹¹ en una investigación que todavía hoy continúa siendo básica en la materia¹². Punto de partida decisivo para lo que aquí nos interesa fue la constatación de que en una parte relativamente importante de violaciones existe una relación previa entre agresor y agredida, o sea que ya se conocían con una mayor o menor profundidad antes del hecho. Más allá, Amir encontró que incluso en muchos supuestos la agresión se llevaba a cabo en la propia casa de uno de los dos implicados. Estos datos han sido confirmados por ulteriores investigaciones, y seguramente también pueden considerarse válidos para el caso español¹³. Estos hallazgos son decisivos de cara a la explicación etiológica de los delitos de violación; y si bien confirman la tendencia ya descrita para otros delitos –sobre todo en los relativos a la

¹⁰ Como puede observarse, me aparto de la novedosa clasificación introducida por el Código penal español de 1995, el cual ha renunciado al término «violación». No hace falta recordar que la protección penal alcanza a hombres y menores, así como a casos de ausencia de voluntad. Desde la perspectiva criminológica y sociológica es lícito mantener la terminología y el contenido que se siguen en este trabajo.

¹¹ WOLFGANG, M.E., «Victim precipitated criminal homicide», en *The Journal of Criminal Law, Criminology and Police Science*, vol. 48, I, 1957, pp. 2 y s.

¹² AMIR, M., «Victim precipitated forcible rape», en *The Journal of Criminal Law, Criminology and Police Science*, vol. 58, IV, 1967, pp. 491 y ss. Vid., al respecto, HERRERA MORENO, M., *La hora de la víctima. Compendio de Victimología*, Madrid, 1996, pp. 371 y ss.

¹³ DIEZ RIPOLLÉS, J.L., F.J. GIRÓN GONZÁLEZ-TORRES, P. STANGELAND y A.I. CEREZO DOMÍNGUEZ, *Delincuencia y víctimas. Encuestas de victimización en Málaga, Valencia, 1996*, pp. 104 y s. y tablas 45 y s. Vid. asimismo sección «Estadística» (a cargo de A. Serrano Maíllo), en *Revista de Derecho penal y Criminología*, núm. 6, 1996, p. 1264 cuadro VIII (continuación).

vida de las personas—, ahora contradicen en ciertos puntos algunas creencias hasta entonces mantenidas académicamente y, sobre todo, las preferidas por la sociedad. En cualquier caso, naturalmente la problemática de la precipitación en estos delitos no puede considerarse aisladamente de la influencia causal general del factor «sexo» en la delincuencia ¹⁴.

Esta aportación a la etiología de la violación ha recibido fuertes críticas por parte de la doctrina. Merece la pena resaltar que las críticas se han centrado sobre todo cuando se refieren a este delito ¹⁵. Las acusaciones han pasado a tomar un carácter en cierta medida general, que afecta a la propia Victimología, crítica en la que ha destacado K. Weis ¹⁶. Ello no es aceptable en el terreno de una Victimología académica juiciosa ¹⁷, pero sobre todo no debe hacernos olvidar que sólo a partir del *exacto* conocimiento de los procesos delictivos/de victimización se hará posible acometer una tarea preventiva y de atención a la víctima útil y efectiva ¹⁸. No vale adoptar una actitud apriorística —que hoy bien puede incluirse en el poco adecuado título de lo *políticamente correcto*— de negar toda relevancia de la víctima en tales procesos.

¹⁴ SERRANO GÓMEZ, A., *El costo del delito y sus víctimas en España*, Madrid, 1987, pp. 94 y ss.

¹⁵ BEIRNE, P. y J. MESSERSCHMIDT, *Criminology*, Philadelphia et al., 1991, p. 73; CLARK, L. y D. LEWIS, *Rape: the price of coercive sexuality*, Toronto, 1977, pp. 147 y ss.; FRANKLIN II, C.W. y A.P. FRANKLIN, «Victimology revisited: a critique and suggestions for future direction», en *Criminology*, vol. 14, 1976, pp. 178 y s.

¹⁶ WEIS, K., «"Viktologie" und "Viktorologie" in der Kriminologie», en *Monatsschrift für Kriminologie und Strafrechtsreform*, vol. 55, 1973, pp. 170 y ss.; el mismo, *Die Vergewaltigung und ihre Opfer. Eine viktimologische Untersuchung zur gesellschaftlichen Bewertung und individuellen Betroffenheit*, Stuttgart, 1982, p. 8.

¹⁷ SCHNEIDER, H.J., «Temas principales y deficiencias en el actual pensamiento victimológico» (traducción de I. Freisleben), en *Revista de Derecho penal y Criminología*, núm. 4, 1994, p. 867; SERRANO MAÍLLO, A., *La compensación en Derecho penal*, Madrid, 1996, p. 260. Ello no implica la falta de reconocimiento de errores en la Victimología, como en cualquier rama del saber, pero esto no puede generalizarse ni confundirse con su motivación.

¹⁸ Desde luego tal grado de *exactitud* habrá de ser ciertamente relativo, KAPLAN, D. y R.A. MANNERS, «Antropología: métodos y problemas en la formulación de teorías» (traducción de M. Arana), en *Lecturas de antropología social y cultural. La cultura y las culturas* (H.M. Velasco compilador), Madrid, 1996, p. 48.

II

Los fines principales de la Victimología son la prevención del delito y la atención a la víctima del mismo. A partir de un planteamiento unilateral, o sea de forma independiente de sustento específicamente extravictimial alguno, e incluso fuera de toda relación con la génesis del delito, algunos de los avances en esta materia hubieran podido posiblemente ser alcanzados. Quizá sobre todo en el terreno de la atención a la víctima de un delito contra la libertad sexual ¹⁹. Gracias a una toma en consideración seria de aquéllas se han comprendido los procesos que sufren, y sobre todo se ha advertido la gravedad de los mismos así como la necesidad y características de tratamiento adecuado ²⁰. Se han descubierto los a menudo gravísimos daños que se producen a las víctimas durante su contacto con las distintas esferas de la Administración de Justicia (*victimización secundaria*) –desde las instancias policiales hasta el desarrollo del procedimiento judicial–, daños que a veces se veían favorecidos por los propios regímenes legales y/o jurisprudenciales ²¹. Todo ello se ha traducido en

¹⁹ BANDINI *et al.*, *Criminología...*, cit., p. 387.

²⁰ BURGESS, A.W. y L.L. HOLMSTROM, «Rape trauma syndrome», en *American Journal of Psychiatry*, vol. 131, 1974, pp. 981 y ss.; las mismas, «Adaptive strategies and recovery from rape», en *American Journal of Psychiatry*, vol. 136, 1979, pp. 1278 y ss.; GARRIDO GENOVÉS, V., «Psicología de la violación», en *Estudios de Psicología*, núm. 38, 1989, pp. 91 y ss.

²¹ En algunos de los países más avanzados de nuestro entorno cultural, hasta hace muy poco las regulaciones legales impedían la condena del agresor sobre la base del único testimonio de la víctima (1), y en otras ocasiones se admitía prueba acerca de la previa vida *licenciosa* de la víctima –que podía influir en la condena–, incluyendo interrogatorios y presentación de testigos.

(1) En nuestro país se admite sin excepción esta posibilidad, lo cual es ciertamente correcto. Así explica la sentencia del Tribunal Supremo español (Sala II) de 5 diciembre 1994 que «En cuanto a delitos como el de violación, de comisión normalmente clandestina y fuera de la presencia de testigos, el testimonio de la víctima, cuando es único, se viene aceptando como un válido medio de prueba [*sic*] siempre que el tribunal sentenciador valore y pondere mesuradamente y con discreción las circunstancias concurrentes en el caso, porque, de otro modo se mantendría un añejo y periclitado sistema de prueba legal. Para la ponderación adecuada de la credibilidad del testimonio de la víctima habrá de atenderse a: 1.º su verosimilitud, corroborada por una serie de circunstancias periféricas concomitantes que lo hagan creíble, 2.º la ausencia de incredi-

reformas provechosas, así como en la paulatina incorporación de la víctima al proceso penal, incluyendo en algunos sistemas su participación en la toma de decisiones relevantes. También se ha alcanzado una toma de conciencia cada vez más extendida. En la atención a la víctima destaca asimismo la reparación, ya sea por parte del propio agresor como por parte del Estado ²². Importa igualmente situar en estas preocupaciones asistenciales la causa decisiva del nacimiento de la Victimología ²³, en especial por la llamada de atención que hicieron determinados grupos feministas y asociaciones de víctimas. Estos avances son sobradamente conocidos ²⁴. Se puede pensar que se trata de cuestiones básicas incluso desde el punto de vista de la eficacia preventiva del Derecho penal ²⁵.

Sin embargo, como regla las propuestas tanto de atención como de prevención no pueden venir dadas desde la mera contemplación

bilidad subjetiva que pudiere derivarse de una previas relaciones entre el acusado y la víctima que permitieran deducir la existencia en la segunda de móviles de enemistad o resentimiento que socavaran la creencia del juzgador en la certidumbre de sus manifestaciones, 3.º) persistencia de la víctima en la incriminación del acusado, que se prolongue en el tiempo, sea plural y sin ambigüedades, vacilaciones ni contradicciones». *Vid.* también al respecto las recientes sentencias del mismo órgano de 28 enero y 6 febrero 1997.

²² Es menester ahora recordar la Ley 35/1995, de 11 diciembre, de Ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual (BOE núm. 296, del 12); y que por el Real Decreto 738/1997, de 23 mayo, se aprobó el Reglamento de Ayudas a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual.

²³ AUSTERN, D., *The crime victim's handbook*, New York, 1987, pp. xi y ss.

²⁴ Los datos y las teorías provinientes de la Criminología y Victimología comparadas deben sufrir un proceso de filtración cuando se aplican al paradigma español, o incluso europeo. El tratamiento de la víctima por parte de nuestra Administración de Justicia, en especial por la conveniente regulación legal, venía ya siendo más correcta que en otros países. También en España, en cualquier caso, los avances en atención pueden considerarse notables, *vid.* VÁZQUEZ MEZQUITA, B., «La violencia familiar y la agresión sexual como objeto de la pericial psicológica», en *Manual de Psicología forense* (J. Urra Portillo y B. Vázquez Mezquita compiladores), Madrid, 1993, pp. 273 y ss. Todo lo anterior debe ser entendido desde una perspectiva relativa y comparada, las mejoras necesarias en este ámbito son todavía abundantes.

²⁵ BUENO ARÚS, F., «La atención a la víctima del delito», en *Actualidad penal*, 1990, p. 297.

aislada de la víctima ²⁶. Se hace precisa una perspectiva completa del fenómeno –o del episodio– delictivo que haga posibles tales progresos ²⁷. No es difícil admitir que un conocimiento lo más exhaustivo y exacto del proceso de victimización hará posibles mayores avances. Esto implica una perspectiva etiológica. En efecto, la propia configuración completa del hecho influye en los daños psicológicos que sufren las víctimas en forma de percepción de rechazo, de sentimientos de autoinculpación... Sólo a partir de tal análisis –global– de los procesos de los delitos contra la libertad sexual, por otra parte, es posible diseñar estrategias de prevención útiles ²⁸.

Pero más allá, es que el propio desconocimiento de los procesos de victimización conlleva paradójicamente graves daños para las víctimas. La investigación superficial en el fondo no hace más que recoger –reafirmandolas– las creencias sociales, retroalimentando la problemática. Estas mismas concepciones sociales determinan como remate el reflejo de estos delitos en las estadísticas a través de una elevada cifra negra. Así se cierra un círculo vicioso. Este desconocimiento puede provenir tanto de la falta de interés –serio– al respecto como de la negación apriorística de datos aportados por las propias investigaciones –por regla general hay que reconocer que ello puede atribuirse a la dificultad para superar los prejuicios sociales, así como a la negativa a enfrentarse con datos que a primera vista parecen *inaceptables*. Por otra parte, sólo la investigación científica seria y consecuente puede ser capaz de contradecir tesis *erradas* con respaldo asimismo científico –serio–, las cuales en no pocas ocasiones conducen a consecuencias viciosas, sobre todo para las

²⁶ Si bien hay que reconocer que conceptos como el de precipitación «inducen a una contemplación aislada del comportamiento de la víctima», JUNG, H., voz «Viktimologie», en *Kleines kriminologisches Wörterbuch* (G. Kaiser et al. editores), 3.ª ed., Heidelberg, 1993, p. 584.

²⁷ Desde esta perspectiva –sin que ello signifique una toma de posición por mi parte– quedaría afianzada la inclusión de la Victimología dentro de la Criminología; asimismo, tanto el método como los fines y objeto de la primera no pueden considerarse ajenos a la segunda, *vid.* al respecto CEREZO MIR, J., *Curso de Derecho penal español. Parte general*, vol. I - *Introducción*, 5.ª ed., Madrid, 1996, p. 66; PERIS RIERA, J.M., «Aproximación a la Victimología. Su justificación frente a la Criminología», en *Cuadernos de Política criminal*, núm. 34, 1988, pp. 93 y ss.

²⁸ *Vid.* JUNG, «Viktimologie», *cit.*, p. 585.

víctimas –merece la pena en el ámbito de los delitos contra la libertad sexual citar en este sentido tesis mantenidas desde la escuela del psicoanálisis, o bien desde la Sociobiología. Desde un plano más general, me parece importante reclamar el recurso exclusivo –de cara a sus consecuencias en el campo criminológico y victimológico– a una investigación que se aleje de prejuicios –por muy loable que pueda resultar su motivación– a la hora de combatir los atisbos de neodeterminismo de base biológica a que asistimos en la actualidad, y de los que quizá puede presumirse un ascenso en los próximos años –y que vienen acompañados indefectiblemente de apoyo científico²⁹.

III

Creo que lo anteriormente expuesto, al menos en su mayoría, es plenamente asumible. Como se observa, la investigación empírica aporta puntos de apoyo para la construcción de una determinada teoría –de momento parcial–, al tiempo que permite constatar la validez de las consecuencias y predicciones de ésta. El problema se plantea precisamente cuando las investigaciones arrojan datos que *prima facie* nos parecen *inacceptables*. Por inaceptable podemos entender datos empíricos o construcciones teóricas que chocan con el sistema de valores socialmente generalizado, o al menos personalmente asumido. Esto acontece de manera especialmente virulenta, cómo no, en el terreno de los delitos contra la libertad sexual. Como advierte Silva Sánchez respecto a la *victimodogmática* –la cual analiza la relevancia que pueden llegar a tener elementos relacionados con la víctima, como puede ser su comportamiento o su interés, en el ámbito de la Dogmática penal, generalmente en el marco de una interpretación teleológica de los tipos–, tales consideraciones «pueden

²⁹ Vid. al respecto ALONSO MATURANA, R., «Educación y cambio estructural II. La vuelta a lo fundamental: un punto de vista neoliberal», en R. ALONSO MATURANA (director) *et al.*, *Hacia un nuevo contrato educativo: la educación de adultos. Un plan para la Rioja*, Logroño, 1995, pp. 130 y ss.; HIGUERA GUIMERA, J.-F., «La culpabilidad y el proyecto Genoma Humano», en *Actualidad penal*, 1994, pp. 763 y ss.

producir cierta perplejidad en un delito tan polémico como el de violación, a propósito del cual se dan incluso demandas sociales de mayor rigor punitivo», apresurándose a aclarar –con razón– que a pesar de todo se aspira a que los intereses de la víctima, así como su adecuada protección, resulten beneficiados ³⁰.

Un ejemplo claro de lo expuesto viene representado por el fenómeno de la *precipitación* del delito de violación por parte de la víctima: puede ser que su validez sea puesta en duda –si bien por razones atendibles–, lo cual conduciría en caso de ser válido a un conocimiento inexacto de los procesos de estos delitos, dificultando los específicos fines preventivos y asistenciales anejos a la Victimología. Precisamente en este contexto Separovic ha defendido que «No debemos pasar por alto el papel de la víctima en la prevención de la delincuencia [...] Los riesgos asumidos por la víctima o su puesta en peligro de victimización, es el campo de investigación victimológico más prometedor» ³¹.

De acuerdo con el ejemplo propuesto en el título de este trabajo: de los conceptos de la relación ofensor-víctima y de precipitación –en los delitos contra la libertad sexual– puede interpretarse que el modo de conducirse de la (posterior) víctima puede ser decisivo para que el delito llegue efectivamente a producirse. Ello representa una firme voluntad de llegar a conocer el delito de la manera más *exacta* posible, *pase lo que tenga que pasar*. Es legítimo incluso esperar de ello importantes efectos preventivos generales –caso de campañas– y especiales –para los supuestos de puesta en práctica de medidas de reparación ³². De hecho estos conceptos han resultado de lo más útiles para configurar la distribución de la cifra negra, acercándonos a la realidad del delito. A veces, sin embargo, tal modo de *conducirse* de la víctima presenta rasgos de lo que se puede denominar desde

³⁰ SILVA SÁNCHEZ, J.-M., «La Victimología desde la Política criminal y el Derecho penal. Introducción a la “Victimodogmática”», en *Revista peruana de Ciencias penales*, núm. 4, 1994, p. 627.

³¹ ŠEPAROVIC, Z.-P., *Victimology. Studies of victims*, Zagreb, 1985, p. 155.

³² FORER, L.G., *Criminals and victims. A trial judge reflects on crime and punishment*, New York-London, 1980, p. 299; SERRANO MAÍLLO, *La compensación...*, cit., pp. 251 y s. nota 49. La reparación, sin embargo, no puede plantearse como alternativa a la pena privativa de libertad en delitos de la gravedad de los que afectan a la libertad sexual.

una perspectiva social *mala reputación* ³³, y en ello residen las dificultades a la hora de aceptar eventualmente por parte de investigadores –y no digamos por parte de los profanos– las conclusiones de los estudios. Esta vía de exploración decidida es, sin embargo, la única válida científicamente ³⁴, y la única por lo tanto que puede resultar útil en vez de contraproducente.

«La problemática del delito sexual –tanto legal como social– viene determinada en parte porque es un tipo de acto que nos cuesta comprender» ³⁵. A ello se añaden las graves y consabidas dificultades prácticas para el conocimiento del mismo ³⁶. En estos delitos es donde se puede apreciar con mayor intensidad la influencia de los prejuicios y tabúes sociales, que es menester erradicar del ámbito científico. De hecho debemos contar con que tales prejuicios, al igual que otros fenómenos influyentes de carácter psicosociológico afectarán a las *buenas personas* ³⁷, y por supuesto –y esto es lo que nos interesa aquí– a los investigadores –también a los actores de la Administración de Justicia ³⁸. Más concretamente, los conceptos de relación autor-víctima y precipitación en este delito implican un panorama del fenómeno decididamente opuesto al estereotipo

³³ Por ejemplo, si establecemos una relación entre *carrera sexual* y victimización, en el sentido de que cuanto más intensa sea la primera más posibilidades de la segunda existirán (1), y de una muchacha con una carrera sexual puede decirse que en ciertos ámbitos sociales gozará de una *mala reputación* –aunque las personas concretas luego nieguen tal descripción–, entonces el investigador quizá encuentre dificultades en aceptar el dato empírico en que se basa el silogismo, precisamente por las consecuencias a que conduce –si bien tales consecuencias me parecen meramente *aparentes*, como expondré enseguida. Con ello se ve obligado a abandonar consecuentemente la teoría.

(1) KIRCHHOFF, C. y G.F. KIRCHHOFF, «Untersuchungen im Dunkelfeld sexueller Viktimisation mit Hilfe von Fragebögen», en *Das Verbrechensopfer* (G.F. Kirchoff y K. Sessar editores), Bochum, 1979, pp. 293 y ss.

³⁴ *Vid.*, por ejemplo, BUNGE, M., *Seudociencia e ideología*, Madrid, 1985, p. 28.

³⁵ VÁZQUEZ MEZQUITA, «La violencia familiar...», cit., p. 310.

³⁶ KAISER, G., *Kriminologie. Ein Lehrbuch*, 3.^a ed., Heidelberg, 1996, p. 773 (65/7).

³⁷ RYAN, W., *Blaming the victim*, ed. revisada y actualizada, New York, 1976, pp. 26 y s.

³⁸ BUZAWA, E.S. y C.G. BUZAWA, *Domestic violence. The criminal justice response*, Newbury Park et al., 1990, p. 47.

dominante ³⁹, lo cual facilita una postura negadora. De hecho puede incluso esperarse una cierta influencia al respecto de lo que socialmente se considera más aceptable: análisis victimológicos con deficiencias científicas tenderán a reflejar las creencias sociales –y de esta manera a su vez se verán unos y otros reforzados.

Por ejemplo, en el ámbito del tratamiento de las cuestiones relativas a la víctima por parte de la jurisprudencia española, todo lo anterior puede tener alguna relación con que paradójicamente sentencias aisladas como la conocida como «el caso de la minifalda» se hayan convertido en las más conocidas. Ello ignoraría el tratamiento *ejemplar* de estas cuestiones por parte de nuestra jurisprudencia; puede incluso conjeturarse con que dicho tratamiento choca a veces con la tendencia relativamente garantista respecto a otros ordenamientos de nuestro sistema y de nuestra jurisprudencia ⁴⁰. La existencia de decisiones como la citada puede acaso reflejar la profunda problemática de estos procesos delictivos, que en ningún caso deben simplificarse o renunciar a conocer. En casos, insisto, como el citado es lícito aventurarse a imaginar que el complicado fenómeno de la precipitación haya podido llegar a ser malinterpretado en algún punto, pero que la sentencia en el fondo responde a una seria toma

³⁹ DOWDESWELL, J., *La violación. Hablan las mujeres. Actitudes, sentimientos y testimonios de primera mano* (traducción de A. Pérez), Barcelona, 1987, p. 28.

⁴⁰ SERRANO MAÍLLO, A., «The validity of telephone tapping as a judicial proof in the Spanish criminal law system: the voidness of an unlawfully-obtained proof», en *Proceedings of the first world conference on new trends in criminal investigation and evidence* (J.F. Nijboer y J.M. Reijntjes editores), s/I, 1997, pp. 603 y s. Por ejemplo, y sin que ello signifique crítica alguna, puede resultar chocante que en países del ámbito anglosajón la aceptación probatoria de distintos medios sea ciertamente flexible y que sin embargo hasta hace poco el mero testimonio de la víctima resultase insuficiente de cara a justificar una condena por un delito de violación, exactamente lo contrario, pues, de lo que sucede en España –al menos en lo referente a este último punto mucho más correctamente nuestro régimen, aunque bien mirado y desde una perspectiva *puramente técnica* en el fondo se puede llegar a una condena sin que se desarrolle actividad probatoria alguna (1), si bien sí se consideraría satisfecho el obligatorio *convencimiento* del juzgador, *vid.* artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento criminal y la sentencia del Tribunal Supremo (Sala segunda) de 12 noviembre 1996, y *supra* nota 21.

(1) *Vid.* GIMENO SENDRA, V., V. MORENO CATENA y V. CORTÉS DOMÍNGUEZ, *Derecho procesal penal*, Madrid, 1996, pp. 399 y s.

en consideración del proceso –quizá de las no muchas ocasiones en que se adopta una actitud tal ⁴¹.

Lo más curioso, a mi modo de ver, es que tal falta de *aceptabilidad* –que haría concebible (?) una postura negadora– a que me he referido es sólo aparente, y un análisis en profundidad revela que tales planteamientos son plenamente asumibles ⁴². La precipitación es coherente no sólo con las tesis de la subcultura que influyeron decisivamente en Amir ⁴³, sino con otras muchas sobre todo de base psicociológica, y también con el grado de *falta de entendimiento* que rige a menudo en el marco de las relaciones interpersonales ⁴⁴. Pero en realidad, respecto a la precipitación puede decirse que no se trata tanto de lo que acontece *realmente* sino del juicio que se hace de ello, tanto por parte del agresor como incluso por parte de la sociedad y de la propia víctima ⁴⁵, de manera que la clave está en el reconocimiento de que la atribución de *causalidad* no implica la de *responsabilidad*, identificación corriente en el pensamiento no especializado ⁴⁶. La adopción del método científico, finalmente y desde otra perspectiva, no implica la

⁴¹ Por lo demás, ni siquiera está excluido que en estos casos la pena no deba ser menor –lo cual yo en realidad no compartiría.

⁴² La propia Susan Brownmiller ha reconocido coherentemente, y sin que ello signifique concesión alguna, que la precipitación no significa de por sí reproche alguno para la víctima, BROWNMILLER, S., *Against our will*, London, 1975, p. 353.

⁴³ A mi modo de ver menos decisivas para el caso español.

⁴⁴ ABBEY, A., «Sex differences in attributions for friendly behavior: do males misperceive females' friendliness?», en *Journal of Personality and Social Psychology*, 1982, vol. 42, pp. 830 y ss.; la misma, «Misperception as an antecedent of acquaintance rape: a consequence of ambiguity in communication between women and men», en *Acquaintance rape. The hidden crime* (A. Parrot y L. Bechhofer editoras), New York *et al.*, 1991, pp. 96 y ss.

⁴⁵ GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A., «Hacia una "redefinición" del "rol" de la víctima en la Criminología y en el sistema legal», en *Estudios penales en memoria del profesor Agustín Fernández-Albor*, Santiago de Compostela, 1989, p. 323, lo entiende de esta manera: «en todo caso, la vulnerabilidad de la víctima potencial depende de cómo se *percibe* su atractivo por el posible delincuente más que de su atractivo mismo objetivamente estimado». Acerca de la visión de la *coculpa* por parte de la sociedad, *vid.* WEIS, *Die Vergewaltigung...*, cit., pp. 84 y ss.

⁴⁶ SHAVER, K.G., *The attribution of blame. Causality, responsibility, and blameworthiness*, Springer, New York *et al.*, 1985, pp. 82, 146 y ss. y 172 y s.

renuncia a tomar en consideración de forma consciente determinados valores ⁴⁷.

IV

En resumidas cuentas, lo que se ha pretendido con este breve trabajo no ha sido otra cosa que llamar la atención sobre lo que a mi modo de ver podría calificarse como insuficiencia de la investigación victimológica actual. Debe desterrarse toda consideración voluntarista, ajena a la actitud científica, por loable que pueda resultar. Además, ello no significa –contrariamente a lo que pudiera parecer– la renuncia a motivaciones y referencias axiológicas. Una contemplación *acientífica* de la Victimología, o sea vulgar, se limitará a registrar y afianzar las creencias sociales, por lo que respecta al tema que nos ha ocupado alejadas de la realidad. Con ello, como hemos visto, no sólo se impedirá el *progreso* (en sentido victimológico), sino que se acentuarán las graves disfunciones actuales, sobre todo en lo que se refiere a las víctimas. A veces la labor del investigador pasa por la defensa de posiciones escasamente populares.

Finalmente, se ha pretendido recordar que sólo desde una visión global etiológica del fenómeno delictivo se podrán afrontar con garantías los restantes fines victimológicos. Este esfuerzo en no pocas ocasiones requerirá el recurso a la especialización.

⁴⁷ ECHEVERRÍA, J., *Filosofía de la Ciencia*, Madrid, 1995, pp. 10, 46 y ss. y 91 y ss.